EN EL PLEITO, Y CAVSA QVE ANTE NOS SE HA SEGVIDO Y està pendiẽte en grado de apelacion en segũda instancia, como Juez Apostolico que somos, en virtud de comission de nuestro muy Santo Padre, y Señor Alexandro, por la diuina prouidencia, Papa Septimo, que es entre partes, de la una Actores apelantes el Rector y Colegio del señor S. Hermenegildo de la Compañia de Iesus desta ciudad: y de la otra, Reos apelados los acreedores del dicho Colegio, y defensor de la jurisdicion Real, sobre pretender el dicho Colegio revoquemos y declaremos por nulo el auto difinitiuo, pronunciado por el señor Doct. D. Francisco Albaro de los Rios, Iuez que desta causa conociò en primera instancia, sobre la declaracion de bienes espirituales, y temporales del dicho Colegio, vistos los autos, y meritos del processo, y que mas ver y considerar se devia, &c.

Christi nomine inuocato.

N. 1 FAllamos, que deue nos declarar, y declaramos, que el dicho Retor, y Colegio de S. Hermenegildo de la Compañia de Iesus, à devido, y deve goçar del priuilegio del fuero Eclesiastico en todos sus bienes, raizes, muebles, y semoviẽtes, que à tenido, y tiene, hasta el dia presente, y sobre q̃ se à seguido este pleyto. Y assimismo declaramos, no ser los dichos bienes, ni ninguna parte dellos, de la calidad de legos, ni sugetos a la jurisdicion Real por algun titulo, ni segun que se à pretendido por parte de dichos acreedores, y defensor de la Real jurisdicion: en consequencia de lo qual, y faltar, como falta, la materia de bienes legos, cuya contingencia se atendiò en la providencia del auto pronunciado por el recurso de la fuerça, por los señores del Real Consejo, de pedimiẽto de la parte de dichos acreedores, y defensor de la jurisdicion Real, a los cinco dias del mes de Febrero del año passado de mil seiscientos y quarenta y siete. Y assimismo, aver llegado al presente el caso, en que con la determinacion desta causa del fuero, y clericato, y decernimiento de la calidad de dichos bienes, ha tenido perfecto, y absoluto efecto el auto del dicho Real Consejo, pronunciado a los quatro de Mayo de dicho año de quarenta y siete, en que previniendo este caso, denegò la tercera Real provision de execucion del dicho primero auto. Por tanto mandamos se despachen letras con censuras precisas, y termino de un dia, para que el señor D. Ioseph Beltran de Arnedo, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia desta Ciudad, Juez que ha conocido desta dicha causa, assi por comission del Ilustrissimo señor Nuncio de su Santidad, como de dichos señores del Real Consejo, se inhiva remotamẽte del conocimiento que uviere tenido por la dicha jurisdiciõ Real. Y assimismo para què se inhivã otros qualesquiera señores Juezes Reales, que por dicha Real jurisdiciõ uvieren conocido, y pretẽdieren conocer cõtra los dichos bienes, remitiẽdo ante el infra escrito Notario mayor, todos, y qualesquiera autos, q̃ como tales Juezes Reales uvieren fecho, y fulminado, originalmente, y sin que falte cosa alguna, y con apercebimiento, que seràn declarados por incursos en dichas censuras, y para ello se les cite en forma.

2 Y assimismo declaramos por bienes de dicho Colegio, espirituales, y no enagenables para el pago de dichos acreedores, los Beneficios unidos a la fundacion de dicho Colegio, y sus frutos, y rentas, por diferẽtes

Bullas Apostolicas, que están en el processo, y son los siguientes.

3 Beneficio de la Yglesia de S. Marcos de la ciudad de Xerez de la Frontera.

4 Beneficio de la Yglesia de la villa del Pedroso.

5 Beneficio de la Yglesia de la villa de Fuentes.

6 Beneficio de la Monclova.

7 Beneficio de la Yglesia de la villa de Alcala del Rio.

8 Beneficio de la Yglesia de la villa de Chipiona.

9 Prestamera de la Yglesia de la villa de Castilleja del Campo.

10 Prestamera de N.S. San Salvador de la ciudad de Carmona.

11 Prestamera de S. Iuan de la Ciudad de Ecija.

12 Prestamera de la Iglesia de S. Gil de dicha ciudad de Ecija.

13 Ytem la Capellania y propiedad de los bienes de su dotacion, q̃ vulgarmente se intitula de D. Leonor, fundada en su principio en la Yglesia del señor S. Pedro de la villa de Huelva deste Arçobispado, unida assimismo a la dicha fundacion, por Bulas Apostolicas de la santidad de Pio V. Y por quanto los bienes dotales primitivos de dicha Capellania, se vendieron, y subrogaron con la facultad de la Santidad de Gregorio Dezimotercio por Bulas Apostolicas, que están en los autos, en otros bienes raizes que quedaron, y al presente son dote de dicha Capellania: y por parte de los acreedores, se á pretendido, que el dicho Colegio tiene fechos grandes aumentos, mejoras, y beneficios en dichas possessiones dotales, los quales son separables, y accessorios, y que no deuen reputarse por espirituales, e inagenables como los principales, aviendo por vista de ojos reconocido dichas possessiones dotales, y aumentos, y el estado en que al presente se hallan.

14 Declaramos por bienes espirituales, y no enagenables de dicha Capellania, y que perteneecen por dicha union Apostolica, a el dicho Colegio, una heredad junto a el rio de Guadaira, a do dizen la Isla de entrambas aguas, en que ay cinquenta y seis alançadas de tierras calmas, y olivar, y una viña, y huerta, cercada con sus casas principales, y corrales, y un molino de pan moler, que llaman Tisõ, y el agua que le pertenece.

15 Y assimismo un cortijo de pan sembrar en el pago del Pitano, que por la otra parte linda con la rivera del dicho rio en que ay noventa alançadas de tierra con su casa, y mas otro cahiz de tierra de sembradura en el dicho sitio de entrambas aguas, con los linderos referidos en la escritura de venta, que está en el pleyto a folio nouecientos y sesenta y dos, y esto en el estado que al presente se hallan dicha heredad, casas, molino, y cortijo.

16 Yten mas trecientas y quarenta y seis mil ochocientas y nouenta y cinco marauedis, que restaron por emplear de lo procedido de dichos bienes primitivos de dicha Capellania, los quales se subrogaron y emplearon en diferentes mejoras, y reparos que se hizieron, cercando la dicha huerta, plantando estacas de olivos, y edificando en las dichas casas, y molino de pan conforme a los autos que en razón de dicha subrogació, y facultad Apostolica, se hizieron ante el Illustrissimo señor Arçobispo de Sevilla por el año passado de quinientos y setenta y nueve, de q̃ consta a folio novecientos y quarenta y dos.

17 Y assimismo otros mil docientos y sesenta ducados, que el dicho Colegio

legio adquirió por el derecho de cierta parte de agua de dicho molino; ſobre que ſe ſiguió cierto pleyto, q̃ ſe reſolvió a dicha cantidad, por eſcritura de tranſacció, otorgada en veinte de Iulio de mil y quinientos y noventa y quatro, y ſe emplearon en mejoramientos de la dicha poſſeſſion, en la qual eſtan incorporados.

18 Ytem declaramos por bienes Ecleſiaſticos, y enagenables de los acceſſorios, a los ſuſodichos principales de dicha Capellania, un molino de azeite Tinadó, Caballeriza con ſu pajar, y un granero, que eſtan juntos, y edificados en la cerca de dicha huerta, y por bajo de las caſas principales, y molino de pan de ſuſo referido.

19 Y reſervando para el dicho Colegio tã ſolamente las pieças, y cãtidad de tierras, que por la dicha ſubrogacion pertenecen a la dicha dotacion de dicha Capellania, ſegun, y como de ſuſo ſe expreſſaron; las demas pieças, tierras, y olivares que ſe an comprado, y agregado por el dicho Colegio à la dicha heredad, mandamos ſe vendan para hazer pago a dichos acreedores; y de el valor, y precio que de ello procediere ſe à de hazer bueno a el dicho Colegio, la cantidad en que ſe apreciare, valer el ſuelo en que eſtà edificado dicho molino de azeite, tinadon, caballeriza, pajar, y granero referidos en el numero diez y ocho.

20 Ytem, quanto a los frutos, y rentas de dichos Beneficios, Preſtameras y Capellania, y ſu adminiſtracion, declaramos pertenecer, y los aplicamos al dicho Rector, y Colegio, para el ſuſtento del culto divino del, y de los Maeſtros y Religioſos eſtudiãtes, en continuacion del inſtituto, y fundacion, conforme lo diſpueſto por las Bulas Apoſtolicas de dichas uniones, y con las cargas Reales, y perſonales conque fueron unidos, y admitidos por el dicho Colegio; para cuyo efecto mandamos ſe alcẽ qualeſquiera embargos en ellos fechos.

21 Ytem declaramos por bienes Ecleſiaſticos vinculados, y no ſugetos a enagenació, para efecto de dicho pago a los acreedores la propriedad y renta de todos los bienes, y poſſeſiones que el dicho Colegio ha ten do y tiene, de los que le dexaron para ſu fundacion Marco Antonio de Alfaro, y D. Ynes de Avila ſu muger, y el Canonigo Franciſco Perez de Abila, Fundadores, y Patronos del dicho Colegio. Y aſſimiſmo los bienes, y poſſeſſiones que en lugar de los ſuſodichos ſe an adquirido por ſubrogaciones, fechas por el dicho Colegio, ſegun la facultad que para ello le dexaron los dichos Fundadores, conviene a ſaber.

22 La heredad de olivares con ſus caſas principales, tierras, y demas que le pertenece, que ſe nombra S. Franciſco Xavier, y eſtà en termino de la villa de Alcala de Guadaira, ſegun y en el eſtado en que al preſente ſe halla.

23 Y en dicha heredad declaramos no comprehenderſe con dicha calidad de vinculo, dos molinos, y dos almacenes de azeite, y otro almacen de Sol, y dos graneros de pan, y la vaſija que en ellos ſe halla, y un pinar, y dos pedaços de oliuar que de nueuo ſe àn aumentado, y agregado al dicho heredamiento: los quales declaramos por bienes enagenables para el dicho pago de acreedores.

24 Y en el precio q̃ de dichas piezas enagenables procediere, reſervamos y mandamos ſe hagã buenos en primer lugar para el dicho Colegio, ſeſẽta y dos mil y ochocientos reales, por tantos que procedieron del precio

en

en que se vendieron unas casas en la calle de la carpinteria desta dicha Ciudad, por parte del dicho Colegio, que pertenecieron a los bienes de dicha fundacion, y se subrogaron en dichos nuevos aumentos, fechos en dichas pieças y bienes aumentados a dicha heredad.

25 Ytem assimismo reservamos otros dos mil ducados, en que se vendiò un censo de la misma cantidad de principal, que pagava Alonso Pinto de Leon al dicho Canonigo fundador, que pertenecian a la dicha fundacion, y se subrogaron en dichos aumentos.

26 Y las dichas dos cantidades reservadas, con mas lo que se tassare valer el sitio, y suelo en que se fabricaron dichos edificios aumentados: Mandamos que el dicho Colegio lo emplee, y subrogue en bienes raizes, para conseruacion de dicha fundacion.

27 Ytem declaramos por bienes de dicha fundacion, con la dicha calidad del vinculo, el cortijo que vulgarmente llaman del Algarabejo, que está en termino de la villa de Vtrera, y es de dos mil ciento y treinta y tres fanegas de tierra de sembradura, con sus casas, y lo demas a el perteneciente, en el estado en que al presente se halla.

28 Menos los graneros y tinadones que en el se aumentaron; los quales declaramos por enagenables, reservando de su precio en primero lugar para el dicho Colegio, el valor que se apreciare tener el suelo, y sitio en que se fabricaron.

29 Ytem un censo de tres mil ducados de oro, de principal, sobre el consejo de la villa de Dos hermanas.

30 Ytem otro censo de dos mil ducados de oro, de principal contra el Estado del señor Conde de Olivares.

31 Item otro censo de mil ducados de oro de principal, contra Bartolome Lopez de Messa.

32 Item otro censo de seiscientos ducados de oro de principal contra Juan de Porras.

33 Item otro censo de mil y quatrocientos ducados de oro de principal, contra Garcia Lopez de Abreu.

34 Item otro censo de mil y cien ducados de oro de principal, contra Rodrigo de Tapia y Vargas.

35 Item otro censo, de ducientos ducados de oro de principal, contra Alonso Pinto de Leon.

36 Iten otro censo de mil y ducientos ducados de oro de principal, y por ellos sesenta ducados de renta en cada un año, que Juan Lopez de Ibarrola, vezino desta Ciudad, como principal, y otros como sus fiadores, vendieron, y situaron sobre sus bienes, en favor de dicho Canonigo fundador.

37 Item un quento y quinientos mil maravedis de principal, de juro, situado sobre el almoxarifazgo mayor desta Ciudad, por privilegio de su Magestad, en cabeça del dicho Canonigo Francisco Perez de Avila.

38 Item otra partida de juro de sesenta mil marauedis de renta en cada un año, de a diez y seis el millar, cuyo principal monta novecientos y sesenta mil maravedis, sobre las alcavalas Reales desta Ciudad, en cabeça del dicho Canonigo fundador. Que todos los dichos juros, censos, bienes, y piecas referidas desde el num. 21. hasta el num. 38. pertenecen y son de dicha fundacion.

Item

39 Ytem declaramos por bienes no enagenables, y pertenecientes al uso y administracion del dicho Colegio, el juro de quarenta y seis mil ocho cientos y sesenta y cinco maravedis de renta en cada un año, sobre las alcavalas Reales desta Ciudad, que dexò al dicho Colegio D. Teresa de Robles, viuda de Juan de Cuevas Melgarejo, para obras pias de casamiẽto de huerfanas, y algunas distribuciones a Conventos de Monjas desta Ciudad, como consta del testamento, debaxo de cuya disposicion muriò, y possesion que de dicho juro tomò el dicho Colegio, y otros autos que estàn desde fol. 384. hasta 394.

40 Y en quanto a la partida de ochocientos y noventa mil trecientos y catorce maravedis, que dicho Colegio pretende, que dò deviendo al dicho Canonigo fundador, al tiempo de su muerte:

41 Y otra partida de quinientos y sesenta y tres mil quinientos y cinquẽta maravedis, que importò el residuo de los bienes que quedaron por su fin, y muerte:

42 Y otra partida de un mil ducados, que la Casa Professa de la Compañia de Jesus desta Ciudad, devia al dicho Canonigo, al tiẽpo de su muerte:

43 Y assimismo el precio de un molino de azeyte, en cantidad de seis mil reales, en que se vendiò en dicha villa de Alcala de Guadaira:

44 Y un censo de mil y trecientos ducados, que se vendiò a Alonso de Aleman, que estava cargado sobre unas casas principales en dicha villa de Alcala de Guadaira, que lo pagava Alonso de Quintanilla, escrivano mayor del Cabildo de ella:

45 Y assimismo una heredad de treinta y seis alançadas de olivar, y tierra calma junto al arroyo de Aritaña, accessoria a la dicha heredad de san Iuan, de suso referida, que se pretende por dicho Colegio averse cõprado con lo procedido de la redencion de un censo, de cantidad de mil y quatrocientos ducados de oro, que al dicho Canonigo fundador, redimiò el Capitan Andres de Paz:

46 Y assimismo quatrocientos y veinte y tres mil seiscientos y ochenta maravedis de principal, y por ellos veinte y un mil ciento y ochenta y quatro marauedis de renta de parte en juro que pretende dicho Colegio se paga en los Reales Alcaçares desta Ciudad, las quales dichas siete partidas pretende el dicho Colegio aver sido de dichos fundadores, y por dicho titulo, ventas, y subrogaciones que de dichas cantidades à hecho, deversele reservar con las demas de suso reservadas:

47 Con mas otros mil ducados de principal, pertenecientes a la obra pia de la dicha D. Teresa de Robles, que administra el dicho Colegio, q̃ pretende se emplearon en parte del precio conque se comprò la Heredad de la Pisana, y Cortijo de Trujillo:

48 Por aora, por no constar legitimamente de dichas deudas, subrogaciones, y empleos, declaramos no auer lugar, y le reseruamos su derecho a salvo, para que justifique dicha pretencion, y siga su justicia, y en el interin, en quanto a la dicha heredad del arroyo de Eritaña, que es la que està en ser, se administre como por hazienda de dicho cõcurso, y de sus frutos se vaya haziendo pago a dichos acreedores.

49 En quanto a los frutos, reditos, y emolumentos, y possessiones declarados por de la dicha fundaciõ, y no enagenables, y su administraciõ y persepcion, declaramos aver pertenecido y pertenecer al dicho Rector, y

Colegio, a quien los aplicamos, y para ello se alcen qualesquiera embargos; y para que los aya con los cargos, y obligaciones assi Reales como personales, conque los ha tenido, y adquirido, y esto en quanto vaste, juntamente con el valor de los frutos, y emolumentos de dichos Beneficios, Prestameras, y Capellania; para el sustento, y gasto del dicho Colegio. y efectos siguientes.

50 Para lo que importare la provision, y gasto de Sacristia, y culto Divino de la Iglesia del dicho Colegio.

51 Ytem para la conseruacion, y gasto de la Libreria, en cantidad de cien ducados cada año, segun se señalò por dichos Fundadores.

52 Ytem para los reparos de dicha Yglesia, Casa, y Escuelas.

53 Para los alimentos de un Rector, y un Religioso Prefecto Regente de los Estudios, y de quatro Religiosos Maestros de latinidad, y de tres Religiosos Maestros para los tres cursos de Artes: y de otros quatro Religiosos Maestros de las Cathedras de Prima, y Visperas de Theologia Escolastica, Cathedra de Escritura, y Cathedra de Moral; y de otro Religioso para el oficio de Ministro, y otro para el oficio de Confessor ordinario de dichos Religiosos, y seglares; y de otro Religioso para el oficio de Predicador ordinario de dicho Colegio; y de otro Religioso para el oficio de Procurador de lo temporal de dicho Colegio; y otro para su Compañero; y de otro Religioso lego, para la assistencia de la hazienda del campo, y de otro para Portero, otro para Ropero, de otro para Enfermero, y Portero de la puerta reglar, y de otro para Cozinero, y otro para Refitolero y Despensero, y de otros diez y ocho Religiosos Estudiantes, los doze para los tres cursos de Artes, y los seis para Theologia, que por todos son quarenta y dos Sugetos.

54 Y en lo que los dichos frutos, y rentas excedieren de dicho gasto, lo aplicamos para que de ello se haga pago a los dichos acreedores, para cuya liquidacion, que en Nos reservamos, les reservamos su derecho a salvo, como tambien al dicho Colegio, para que en caso que no alcancen dichos frutos, y rentas al dicho gasto, pidan, y sigan su justicia, como mas les convenga.

55 Y el resto de todos los demas bienes, juros, y censos, cortijos, y tierras y otras possessiones, derechos, y acciones pertenecientes al dicho Colegio, y que al presente tienē, los declaramos por Eclesiasticos, y enagenables y de ellos mandamos se haga cūplido pago a los dichos Acreedores.

56 Y en el numero destos bienes enagenables, declaramos se àn de comprehender la huerta, como al presente se halla, y tiene el dicho Colegio incorporada a la casa de su habitacion, con el agua que al presente sirve en la dicha huerta.

57 Y assimismo el sitio, y edificio, que llaman el juego de la pelota, que comprò el dicho Colegio, del señor Duque de Medina Cidonia, con las oficinas que despues dentro del mismo sitio se àn fecho, y mejorado por el dicho Colegio.

58 Y assimismo las mejoras de unas casas que estàn incorporadas al dicho Colegio, cuya puerta salia a la calle de la cruz, y su propriedad pertenece a la Fabrica de la Parroquia de la Yglesia del señor S. Miguel desta Ciudad.

59 Ytem otras casas, linde con las sulodichas, y dicha calle de la cruz, q̄ di

dicho Colegio comprò, y agregò por dicha parte, y dellas se àn de separar las pieças que al presente sirven de Almacenes, y Oficinas de la Procuracion de Castilla la vieja, solamente dexando la parte, que està incorporada, y en ella està edificado el quarto principal de la habitacion del dicho Colegio, porquanto dichas huerta, y pieças accessorias, admiten cōmoda separacion de la principal habitaciō del dicho Colegio, en que estàn incorporadas, el qual sin ellas queda con habitacion, y en bastante forma, para el preciso exercicio del instituto de su fundacion, y professiion.

60 Ytem en caso que el dicho Colegio quiera retener todas, o algunas de dichas pieças, huerta, juego de pelota, y casas, y assimismo los molinos y graneros, y otras pieças que se han aumentado, e incorporado en dicha su habitacion, y heredamientos de S. Iuan, S. Francisco Xavier, y cortijos de Algarabejo de susomencionados, y declarados por inagenables, por tenerlas ya encorporadas, y que el uso dellas es de gran conveniencia, y utilidad para el dicho Colegio, y mayor que para otro algū tercero comprador, en quien no se puede considerar tanta necessidad de dichas pieças. Y atendiendo a que no se pierda nada de su justo valor, y precio por este medio: Mandamos se aprecie, y tasse el dicho justo valor de dichas pieças, y para ello cada una de las partes nombre una persona, y en caso de discordia se nōbre por nos otro tercero, de ciencia, y conciencia, y pagando la parte del dicho Colegio, la cantidad en que assi se tassaren, para que sirua de parte de pago a los dichos acreedores, se le reserven las dichas pieças, para que las gocen, y retengan por suyas; para lo qual pueden usar de la facultad que tienen por dicha fundacion, para vender bienes della, y subrogarlos en dichas pieças; y no queriendolas el dicho Colegio, se separen y vendan al pregon, con los demas bienes enagenables, en quien mas por ellas diere, para el pago de dichos acreedores.

61 Ytem reseruamos su derecho a saluo, assi del dicho Colegio, como a los dichos acreedores, para que contra Andres de Villar, y sus bienes, pidan, y sigan su justicia, como les conviniere.

62 Y en lo que fuere conforme a esta nuestra sentencia, la pronunciada por el dicho Doct. D. Francisco Albaro de los Rios, a los doze de Diziēbre del año passado de seiscientos y cinquenta y quatro, de que por parte del dicho Colegio se apelò, la confirmamos, y en lo q̄ fuere contraria a esta, la revocamos, y declaramos por nulla, y de ningun valor, y efecto:

63 Y reservando la execucion desta nuestra sentencia en Nos, en quanto al articulo del Clericato, y de la distincion y separacion de dichos bienes, como se àn declarado:

64 En lo demas cometemos, remitimos, y devolvemos la prossecucion, y conocimiento deste pleito, para hazer efectivo pago a dichos acreedores de dichos bienes, assi separados, y para ello aplicados, y pata proveer por la buena administracion dellos en el interin, al dicho señor D. Ioseph Beltran de Arnedo, como Juez Eclesiastico Apostolico, que ha conocido, en virtud de dicha comission de dicho Ilustrissimo señor Nuncio, que ha tenido, y a otro qualquiera Iuez Eclesiastico que le suceda, y que della deva conocer. Y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando, assi lo

pro-

pronunciamos, y mandamos en estos escritos, y processos, sin hazer condenacion de costas a ninguna de las partes. Doct. D. Miguel Muñoz de Ahumada.

Dio, y pronuncio la sentencia de arriva contenida, y las cinco foxas antecedentes, como en ella se contiene, el señor Doct. D. Miguel Muñoz de Ahumada, Canonigo de la S. Iglesia Metropolitana de la ciudad de Granada, Iuez Oficial, y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, y Iuez Apostolico por concesion de su Santidad en esta causa, que la firmó en Seuilla en veinte y dos dias del mes de Março de mil seiscientos y cinquenta y siete años. Testigos, D. Miguel Melgarejo, Domingo Arias, y Iuan de Viguera, Notarios vezinos de Sevilla. Iuan Nuñez de Azevedo, Notario.

Concuerda con su original, de que doy fe. En Sevilla en dias del mes de de mil seiscientos y cinquenta y siete años.